

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/630/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, doce de septiembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/630/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **022499722000080**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el nueve de junio de dos mil veintidós, por motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día diecisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0630/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha siete de julio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de agosto dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; manifestándose al respecto en fecha doce de agosto del dos mil veintidós.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"En ejercicio de mi derecho de petición y en términos del artículo 70 (setenta), fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a solicitar la información siguiente:

1. De acuerdo con el Sistema de Información para la Movilidad, y el Padrón de Movilidad y Transporte, del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, se me proporcione la información sobre quiénes son los propietarios, titulares, concesionarios, permisionarios de las siguientes unidades:

-----	No. Económico
No. Placas	
1----- 17-51-ZLH	TR-ZM17625
2----- A-808-ADE	19542
3----- A-046-ADE	TR-ZM-18925
4----- A-33601-A	129
5----- A-966-ADE	TS-ZM19438
6----- 36-95-ZLG	TR-ZM14604
7----- A-33593-A	108
8-----	TS-ZM-16878 A-333-ADA
9----- A-34749-A	80

2. De igual forma, solicito que se me informe si alguna persona física o moral, cuenta con concesión, cualquier acto de creación y/o modificación, y/o ampliación de concesión, acuerdo, orden, convenio, permiso, autorización y/o similar otorgado para operar, o prestar el servicio de transporte público de pasajeros, de manera total o parcial, en la misma zona de confluencia de las concesiones y rutas de operaciones e itinerarios de mi representada, concretamente sobre la Ruta 13 denominada "Centro – Pinos – Presa – Palma Real – Ciudad Natura- Otay", en su "Ampliación al Fraccionamiento Ciudad Natura".

La información solicitada es pública en términos del artículo 70 (setenta), fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable a todas las instituciones del país de todos los niveles de gobierno en términos del artículo 1 (uno), de la referida Ley.

Único. Se proporcione tan pronto sea posible la información aquí solicitada." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"ESTIMADO [REDACTED] O:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en el Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) con el número de folio 022499722000080, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que, con la finalidad de atender a su petición, la solicitud de acceso a la información pública fue turnada a la Dirección de Movilidad Sustentable quien brindó respuesta por medio del oficio IMOS-MOV-151-2022 y a la Dirección de Transporte y Control Vehicular por medio del oficio IMOS-DTCV-322-2022 de los cuales se adjuntan oficios respectivamente.

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los artículos 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla con alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la Ley antes mencionada.

El medio de impugnación podrá ejercerlo vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", asimismo podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California: http://www.itaipbc.org.mx/index2.php/inicio/recurso_revision.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo." (Sic)

Identifiquen las siguientes rutas y denominaciones:

- **Auto Transportes Urbanos Y Sub-Urbanos Libres De Tijuana, B.C., De C.V.**
 - Ruta 2 Denominación "Ciudad Natura 1ra Sección - Hacienda Las Delicias 1ra Sección - Hacienda Las Delicias 2da Sección - Villas Del Prado 1ra Y 2da Sección - Villa Del Álamo - Villas De Baja California - Lomas De La Presa - Jardines De La Presa - Colinas De La Presa - Blvd. Federico Benítez - Clínica 27 - 5 Y 10"
- **Auto Transportes De Pasajeros Urbanos Y Suburbanos Califa, S.A. De C.V.**
 - Ruta 1 Denominación "5 Y 10 - Días Ochoz - Cañon Del Sainz - Colonia Urbá - Villas Del Prado 1ra Y 2da Sección - Industrial Otay - Ciudad Natura - Hacienda Las Delicias III - Valle Bonito"
- **Transportes De Baja California, Azul Y Blanco J. Magallanes, S.A. De C.V.**
 - Ruta "Hacienda Las Delicias - Palma Real - Natura 1ra Sección - Refugio - Blvd. 2000 - Villa Fontana - Otay - Postal - Línea Internacional - Centro"
- **Línea De Transportes Urbanos Y Suburbanos De Baja California, S.A.**
 - Ruta 13 Denominación "Centro - Pinos - Presa - Palma Real - Ciudad Natura - Otay"

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

VI. Las razones y motivos de inconformidad

En fecha 11 de mayo del 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicitó información al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en los siguientes términos:

"1. De acuerdo con el Sistema de Información para la Movilidad, y el Padrón de Movilidad y Transporte, del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, se me proporcionen la información sobre quienes son los propietarios, titulares, sucesorarios, permisionarios de las siguientes unidades:

No. Económico	No. Placas
1 TR-ZM17625	17-51-Z111
2 19542	A-408-ADI
3 TR-ZM-18925	A-446-ADI
4 129	A-33401-A
5 TS-ZM19438	A-966-ADI
6 TR-ZM14604	36-95-ZLG
7 108	A-33593-A

8 IS-ZM-16878
9 ED

A-333-ADA
A-34749-A

2. De igual forma, solicito que se me informe si alguna persona física o moral, cuenta con concesión, cualquier acto de otorgación y/o modificación, y/o ampliación de concesión, acuerdo, orden, convenio, permiso, autorización y/o similar otorgado para operar, o prestar el servicio de transporte público de pasajeros, de manera total o parcial, en la misma zona de confluencia de las concesiones y rutas de operaciones e itinerarios de mi representada, concretamente sobre la Ruta 13 denominada "Centros- Pinos- Presa- Palma Real- Ciudad Natura- Otay", en su "Ampliación al Funcionamiento Ciudad Natura", y a continuación se describe el trayecto de esta ruta.

La información solicitada es pública en términos del artículo 70 octava fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable a todas las instituciones del país de todos los niveles de gobierno en términos del artículo 1 (uno) de la referida Ley.

Cabe precisar, que al ingresar la solicitud a la Plataforma Nacional de Transparencia, se especificó que el suscrito comparecía en representación de la moral Líneas de Transportes Urbanos y Sub-urbanos de Baja California, S.A. A tal solicitud se le asignó el folio **022499722000080**.

El 19 de mayo del 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia me fue notificada la respuesta del sujeto obligado, la cual se entregó de manera incompleta.

3

Por ello, con fundamento en los artículos 135, 136, fracción IV y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como en los diversos 142, 143, fracción IV y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me inconformo con la respuesta, ya que la misma se contestó de manera incompleta, por las razones y motivos que expreso a continuación.

Primero. La resolución de la autoridad consistente en el oficio número **IMOS/DTCV/322/2022**, de fecha 18 de mayo de 2022, que contiene la respuesta emitida por el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 136, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y los numerales 11, 12 y 143, fracción IV, ya que la información que proporcionó el sujeto obligado, se entregó de manera incompleta; los artículos invocados de la Ley señalada en primer término establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Establecido lo anterior, se precisa que el sujeto obligado respondió a lo peticionado en el **punto número 1 de la solicitud**, lo siguiente:

4

Al respecto, se hace de su conocimiento la siguiente información:

No. Enumeración	No. Placas	Titular
1 TR-ZM17625	17-51-ZLH	Gallo Cúnel Angela Ivonne.
2 18547	A-808-ADE	Vázquez Mora Israel.
3 TR-ZM-18925	A-046-ADE	Saucedo Álvarez Raymundo.
4 129	A-33601-A	Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos Libres de Tijuana.
5 TS-ZM19438	A-966-ADE	Soto Cebrenas María José.
6 TR-ZM14604	36-95-ZLG	Salva García Francisco.
7 108	A-35593-A	Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos Libres de Tijuana.
8 TS-ZM-16878	A-332-ADA	Arrieta Nuñez Isela.
9 80	A-34749-A	Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos Libres de Tijuana.

Para responder a lo solicitado, la autoridad proporcionó el nombre del titular de las unidades descritas en el punto número 1 de la solicitud, sin embargo, solo hizo un recuadro donde asentó dicha información, sin proporcionar documentación alguna que justifique la procedencia de esa información.

De lo anterior se advierte, que la respuesta del sujeto obligado está incompleta, ya que en la solicitud se precisó que la modalidad de la entrega de la información sería en copia certificada, esto es, que en copia certificada se reproducirían y/o proporcionarían los documentos que contengan la información completa de quienes son los propietarios, titulares, cesionarios o permisionarios de las unidades referidas, y no solo limitarse a señalar los nombres de las personas físicas o morales titulares de esas unidades; por lo que al contestarse la solicitud, no se atendió lo que establece el artículo 117, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no obstante haberse precisado en la solicitud, que la modalidad para entregarse la información era en copia certificada, situación que no ocurrió en el presente caso.

Además, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cabe agregar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de queja 3/2022, determinó que, en los juicios de amparo, tanto la expedición de copias certificadas de forma electrónica, autorizadas mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la

5

Federación (FIREL) de la secretaria o secretario del órgano jurisdiccional correspondiente, como su envío mediante correo electrónico, sí es procedente.

Esto es, la sala determinó que la expedición de las copias certificadas de forma electrónica tiene sustento en los artículos 278 y 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, que prevén el derecho de las partes para pedir, en cualquier asunto judicial, en todo tiempo y a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos y la correlativa obligación del órgano jurisdiccional de expedirlas, sin audiencia previa de las demás partes.

Tomando en consideración los argumentos expuestos, en el presente caso no debería existir impedimento para que el sujeto obligado expida las copias certificadas de forma electrónica, ya que estas pueden autorizarse a través del uso de la firma electrónica del funcionario correspondiente y enviarlas vía correo electrónico; esto es, porque las constancias firmadas electrónicamente cuentan con validez legal suficiente y no requieren firma autógrafa o certificación, pues basta para ello que cuenten con la evidencia criptográfica correspondiente.

En ese orden de ideas se reitera, que en la solicitud de referencia se precisó que la modalidad de la entrega de la información sería en copia certificada y también se señaló correo electrónico, para que precisamente lo solicitado se enviara por ese medio.

Sostiene este argumento, el comunicado de prensa número 208/2022, de fecha 02 de junio de 2022, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece que en los juicios de amparo es procedente la expedición de copias certificadas de forma electrónica, autorizadas mediante el uso de la Firel de la secretaria o secretario del órgano jurisdiccional correspondiente, así como su envío por correo electrónico, que deriva del Recurso de queja 3/2022, y el cual se puede consultar en la siguiente liga:

<https://www.stjcrfj2.egrn.gob.mx/rd2/consultas/comunicacion.asp?ci=6931>

De todo lo antes expuesto se concluye, que la respuesta del sujeto obligado está incompleta, esto es, porque no proporcionó documentación alguna que justifique la procedencia de la respuesta que proporcionó, ya que debió reproducir y/o proporcionar en copia certificada, los documentos de los

cuales se advierta esa información, es decir, de los cuales se pueda constatar que efectivamente las personas físicas y morales señaladas en la respuesta a la solicitud, son los propietarios, titulares, concesionarios y/o permisionarios de las respectivas unidades, y no solo hacer referencia a ello.

Por lo expuesto en el presente documento, solicito se declare fundado el presente motivo de inconformidad y se ordene al sujeto obligado a entregarme

6

la información solicitada de manera completa, en los términos precisados en la solicitud original.

Segundo.- La resolución de la autoridad consistente en el oficio número IMOS-MOV-151/2022, de fecha 17 de mayo de 2022, que contiene la respuesta emitida por el Titular de la Dirección de Movilidad Sustentable del Instituto de Movilidad Sustentable del Gobierno del Estado de Baja California, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 136, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y los numerales 11, 12 y 143, fracción IV, ya que la información que proporcionó el sujeto obligado, se entregó de manera incompleta.

Establecido lo anterior, se precisa que el sujeto obligado respondió a lo peticionado en el **punto número 2 de la solicitud**, lo siguiente:

"... En respuesta a la solicitud 2249972200080 realizada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en la cual insta a "si alguna persona física o moral, cuenta con concesión, cualquier acto de creación y/o modificación, y/o ampliación de concesión, acuerdo, orden, convenio, permiso, autorización y/o similar otorgado para operar, o prestar el servicio de transporte público de pasajeros sobre la Ruta 13 denominada Centro - Pinos - Presa - Palma Real - Ciudad Natura- Otay en su Ampliación al Fraccionamiento Ciudad Natura", se responde lo siguiente acorde a las atribuciones y alcances de esta Dirección de Movilidad:

Conforme a los títulos de concesiones respectivos de las empresas de transporte masivo, se identifican las siguientes rutas y denominaciones:

- Auto Transportes Urbanos y Sub-Urbanos Libre de Tijuana, B.C., de C.V.
 - Ruta 2 Denominación "Ciudad Natura 1ra Sección- Hacienda Las Delicias 1ra Sección- Hacienda Las Delicias 2da Sección- Villas Del Prado 1ra y 2da Sección- Villa Del Alamo- Villas de Baja California- Lomas De La Presa- Jardines De La Presa- Colonia De La Presa- Blvd. Federico Benitez- Clínica 27 - 5 y 10".
- Auto Transportes De Pasajeros Urbanos y Suburbanos Califia, S.A. de C.V.
 - Ruta 1 Denominación "5 y 10 - Diaz Ordaz- Cañón Del Saite- Colonia Urbí Villas Del Prado 1ra y 2da Sección- Industrial Otay- Ciudad Natura- Hacienda Las Delicias III- Valle Bonito".
- Transportes De Baja California, Azul y Blanco J. Magallanes, S.A. de C.V.
 - Ruta "Hacienda Las Delicias- Palma Real- Natura 1ra Sección- Refugio- Hfor. 2000- Villa Fontana- Otay- Postal- Línea Internacional- Centro".
- Línea De Transportes Urbanos y Suburbanos De Baja California, S.A.
 - Ruta 13 Denominación "Centro- Pinos- Presa- Palma Real- Ciudad Natura- Otay".

7

La autoridad contestó que, respecto de los títulos de concesiones de transporte masivo, se identificaron tres empresas de las cuales señaló rutas y denominaciones, mismas que ya quedaron descritas en la transcripción que antecede.

No obstante lo anterior, la respuesta del sujeto obligado está incompleta, esto es, porque además de solicitarle que informara si había concesión, cualquier acto de creación y/o modificación, y/o ampliación de concesión, acuerdo, orden, convenio, permiso, autorización y/o similar otorgado a alguna

persona física o moral para operar o prestar el servicio de transporte público de pasajeros, **también se le solicitó que informara si esa persona física o moral que contara con concesión o algún similar, podía operar o prestar el servicio de transporte público de pasajeros, de manera total o parcial, en la misma zona de confluencia de las concesiones y rutas de operaciones e itinerarios de mi representada**, concretamente sobre la **Ruta 13 denominada "Centro - Pinos - Presa - Palma Real - Ciudad Natura- Otay"**, en su "Ampliación al Fraccionamiento Ciudad Natura"; describiéndose para mayor precisión el trayecto de la ruta.

Situación que no ocurrió en la especie, pues el sujeto obligado no fue exhaustivo en su respuesta, eso es, no contestó de manera completa lo solicitado, ya que aún y cuando se le otorgaron todos los elementos como en este caso es la descripción de la Ruta 13 y su denominación, el sujeto obligado se limitó a contestar que existen tres personas morales que prestan el servicio de transporte masivo y que cuentan con concesión, señalando la denominación y describiendo la ruta, sin aclarar si efectivamente esas empresas tienen exactamente la misma ruta e itinerarios que mi representada, no obstante

haberse descrito la ruta en la solicitud.

Aunado a lo anterior, tampoco brindó información respecto a la fecha de emisión de los actos cuya información se solicitó, la autoridad que la emitió, su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado en su caso, y en su defecto número de expediente administrativo por el cual se generó dicha documentación. Todas estas omisiones implican que la autoridad brindó de manera incompleta e insuficiente la información a mi representada,

8

considerando que no puede conocer con certeza su existencia y los aspectos que le dieron origen a la concesión.

La autoridad tampoco entregó y/o proporcionó en copia certificada la documentación que soporte su respuesta, para que mi representada pudiera imponerse de la misma y del contenido técnico de la documentación solicitada, no obstante habersele requerido al presentar la solicitud, ya que en la solicitud se precisó que la modalidad de la entrega de la información sería en copia certificada, contraviniendo lo establecido en el artículo 117, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Cabe agregar, que no existe impedimento para que el sujeto obligado expida las copias certificadas de forma electrónica, ya que estas pueden autorizarse a través del uso de la firma electrónica del funcionario correspondiente y enviarlas vía correo electrónico; esto es, porque las constancias firmadas electrónicamente cuentan con validez legal suficiente y no requieren firma autógrafa o certificación, pues basta para ello que cuenten con la evidencia criptográfica correspondiente.

En ese orden de ideas se reitera, que en la solicitud de referencia se precisó que la modalidad de la entrega de la información sería en copia certificada y también se señaló correo electrónico, para que precisamente lo solicitado se enviara por ese medio.

Apoya este motivo de inconformidad, lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la queja 3/2022, y lo señalado en la nota de prensa a la que se hizo referencia anteriormente.

Por lo expuesto en el presente documento, solicito se declare fundado el presente recurso de revisión y se ordene al sujeto obligado a entregarme la información solicitada de manera completa, en los términos precisados en la solicitud original.

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entregó lo siguiente:

"[...]"

CONTESTACIÓN

En el acto se procede a atender las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente, respecto de la respuesta ofrecida a la solicitud de acceso a la información pública de folio 022499722000080.

I- Por lo que respecta al motivo de inconformidad identificado como *Primero* de su escrito de recurso.

Esta autoridad informa que, si bien, la modalidad de entrega seleccionada por el ciudadano fue copia certificada, en su escrito de solicitud no se precisa que ésta se requiera de manera electrónica; asimismo, tampoco manifestó con claridad que documentación requiere en copia certificada, únicamente se limitó a solicitar que:

1. De acuerdo al Sistema de Información para la Movilidad, y el Padrón de Movilidad y Transporte del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, se me proporcione la información sobre quienes son los propietarios, titulares, administradores, o responsables de las siguientes unidades... (sic)

Petición que fue claramente atendida mediante el oficio IMOS/DICV/322/2022, donde se le proporcionó la información sobre quienes son los propietarios de las unidades mencionadas en la solicitud de origen.

Por lo antes argumentado, se consideran improcedentes la siguiente manifestación realizada por el ciudadano:

Tomando en consideración los argumentos expuestos, en el presente caso no debería existir impedimento para que el sujeto obligado expida copias certificadas en forma electrónica. (sic)

Esto es, debido a que en la solicitud de origen no realizó manifestación alguna sobre la expedición de copias certificadas de manera electrónica, de ello se desprende que esta autoridad no se encuentre en posibilidad de dar por entendido que éste es el medio elegido por el ciudadano al proporcionar el correo electrónico, ya que éste es un dato personal que se proporciona en todas las solicitudes de acceso a la información.

Cabe traer a colación el criterio de interpretación 05/17:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplían los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento o sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Pues el ciudadano, al momento de citar la determinación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está ampliando los alcances de la solicitud de información inicial.

- B- Continuando con el motivo de inconformidad identificado como Segundo de su escrito, específicamente el argumento consistente en:

No obstante lo anterior, la respuesta del sujeto obligado está incompleta, esto es, porque además de solicitarle que informe si había concesión, cualquier acto de creación y/o modificación, y/o ampliación de concesión, acuerdo, orden, convenio, permiso, autorización y/o similar otorgado a alguna persona física o moral para operar o prestar el servicio de transporte público de pasajeros, también se le solicitó que informara si esa persona física o moral que cuenta con concesión o algún similar, podía operar o prestar el servicio de transporte público de pasajeros, de manera total o parcial, en la misma zona de confluencia de las concesiones y rutas de operaciones e itinerarios de mi representada, concretamente sobre la Ruta T3 denominada "Centro - Pinos - Pasa - Palma Real - Ciudad Natura - Otay", en su "Ampliación al Fraccionamiento Ciudad Natura", describiéndose para mayor precisión el trayecto de la ruta.

Se informa que la Dirección de Movilidad Sustentable, a través del oficio IMOS-MOV-220-2022, analizó las rutas de las concesionarias Auto Transportes Urbanos y Suburbanos Libres de Tijuana, B.C., de C.V., Línea de Transportes Urbanos y Suburbanos de Baja California S.A, Auto Transportes de Pasajeros Urbanos y Suburbanos Califa, S.A de C.V. y Transportes de Baja California, Azul y Blanco J. Magallanes, S.A. de C.V., del que concluyó que las cuatro empresas anteriormente mencionadas, pueden prestar el servicio de transporte de pasajeros de manera parcial en los tramos y zonas de confluencia, que se indican en los mapas, con la denominación de Ruta T3 denominada "Centro-Pinos-Pasa-Palma Real- Ciudad Natura-Otay".

Por otra parte, el ciudadano manifiesta que esta autoridad tampoco brindó información respecto a la fecha de emisión de los actos cuya información se solicitó, la autoridad que la emitió, su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado en su caso, y en su defecto número de expediente administrativo por el cual se generó dicha información [202].

De dicha manifestación, se debe considerar que esta información no fue solicitada en la solicitud de información de origen. Únicamente se limitó a solicitar:

1. De igual forma, solicito que se me informe si alguna persona física o moral, cuenta con concesión, cualquier acto de creación y/o modificación, y/o ampliación de concesión, acuerdo, orden, convenio, permiso, autorización y/o similar otorgado para operar, o prestar el servicio de transporte público de pasajeros, de manera total o parcial, en la misma zona de confluencia de las concesiones y rutas de operaciones e itinerarios de mi representada, concretamente sobre la Ruta T3 denominada "Centro- Pinos- Pasa- Palma Real- Ciudad Natura- Otay", en su "Ampliación al Fraccionamiento Ciudad Natura", y a continuación se describe el trayecto de esta ruta.
Es por ello, también se debe considerar improcedente la anterior ampliación a la solicitud de acceso a la información de folio 022499722000080.

[...]

Por su parte, la persona recurrente desahogó el requerimiento de vista en los siguientes términos:

Ahora, no estoy ampliando los alcances de mi solicitud inicial al argumentar en el recurso de revisión, que no hay impedimento para que el sujeto obligado expida las copias certificadas de forma electrónica, ya que estas pueden autorizarse a través del uso de la firma electrónica del funcionario correspondiente y enviarlas vía correo electrónico, esto es, porque las constancias firmadas electrónicamente cuentan con validez legal suficiente y no requieren firma autógrafa o certificación, pues basta para ello que cuenten con la evidencia criptográfica correspondiente. Por lo que, si en la solicitud la modalidad fue entregar la información en copia certificada y señalé un correo electrónico, desde ese momento el sujeto obligado estaba en posibilidad de expedirme dichas copias certificadas; o bien, si no podía proporcionármela en la forma solicitada, ofrecerme otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecerme otras modalidades, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia antes referida.

b) Respecto a la contestación del motivo de inconformidad identificado como Segundo:

Contrario a lo manifestado por el Coordinador de Amparo y representante Legal del IMOS, el argumento hecho valer en el recurso de revisión no es improcedente, pues en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo que, si el sujeto obligado no me brindó información respecto a la fecha de emisión de las concesiones que tienen otorgadas las personas morales a que hicieron referencia en su respuesta, la autoridad que lo emitió, su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado en su caso y en su defecto el número de expediente administrativo por el cual se generaron esas concesiones, incumple con lo que prevé el artículo 10 antes citado, pues la información no es verás y verificable, y no se

atende mi derecho al acceso a la información, pues no tengo manera de constatar los datos para identificar esas concesiones.

Por lo que, la información que me proporcione el sujeto obligado deberá de ser expedida de manera completa, verás y verificables, esto es con todos los datos que me permitan identificarla.

En ese orden de ideas, reitero mi petición para que se me proporcione la información solicitada en copia certificada, tal y como lo hice en la solicitud de origen, ya que no existe impedimento para que el sujeto obligado expida las copias certificadas de forma electrónica, ya que estas pueden autorizarse a través del uso de la firma electrónica del funcionario correspondiente y enviarlas vía correo electrónico; esto es, porque las constancias firmadas electrónicamente cuentan con validez legal suficiente y no requieren firma autógrafa o certificación, pues basta para ello que cuenten con la evidencia criptográfica correspondiente.

Además, se reitera que en la solicitud de referencia se precisó que la modalidad de la entrega de la información sería en copia certificada y también se señaló correo electrónico, para que precisamente lo solicitado se enviara por ese medio.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, requiriendo lo siguiente:

1. Se proporcione información sobre quiénes son los propietarios, titulares, concesionarios, permisionarios de las siguientes unidades:

<i>No. Económico</i>	<i>No. Placas</i>
TR-ZM17625	17-51-ZLH
19542	A-808-ADE
TR-ZM-18925	A-046-ADE
129	A-33601-A
TS-ZM19438	A-966-ADE
TR-ZM14604	36-95-ZLG
108	A-33593-A
TS-ZM-16878	A-333-ADA
80	A-34749-A

2. Le sea informado si alguna persona física o moral, cuenta con concesión, cualquier acto de creación y/o modificación, y/o ampliación de concesión, acuerdo, orden, convenio, permiso, autorización y/o similar otorgada para operar, o prestar el servicio de transporte público de pasajeros, de manera total o parcial, en la misma zona de confluencia de las concesiones y rutas de operaciones e itinerarios sobre la Ruta 13 denominada "Centro- Pinos- Presa- Palma Real- Ciudad Natura- Otay, en su Ampliación al Fraccionamiento Ciudad Natura.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la respuesta inicial a la solicitud de información, adjuntó los oficios IMOS-MOV-151-2022, signado por la titular de la Dirección de Movilidad Sustentable del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, del cual se desprende la respuesta al punto 2 de la solicitud, así como, el oficio IMOS/DTCV/322/2022, signado por el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, del cual se advierte la respuesta al punto número 1 de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Seguidamente, la parte recurrente se inconformó por motivo de la entrega de información incompleta, argumentando que, en lo que respecta al punto 1 de la solicitud, el sujeto obligado omitió proporcionar la documentación alguna que justifique la procedencia de la información proporcionada, omitiendo entregar la información en copia certificada a la persona recurrente y, en lo que respecta al punto 2, manifestó que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre si esa persona física o moral que contara con concesión o algún similar, podía operar o prestar el servicio de transporte público de pasajeros, de manera total o parcial, en la misma zona de confluencia de las concesiones y rutas de operaciones e itinerarios sobre Ruta 13.

Por otro lado, el sujeto obligado en su escrito de contestación al presente recurso de revisión manifestó que la persona recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud, toda vez que, en su escrito inicial no se precisó que información requería en copia certificada y por su parte, en lo que respecta al punto 2 de la solicitud, informó los nombres de las empresas que pueden prestar el servicio de transporte de pasajeros de manera parcial en los tramos y zonas de confluencia, que indican en los mapas adjuntos, con la denominación Ruta 13.

En atención a lo anterior, la persona recurrente desahogó el requerimiento de vista a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, manifestando que no se están ampliando los alcances de su solicitud al argumentar al requerir copia certificada de la información, pues no hay impedimento para que el sujeto obligado las expida de forma electrónica, ya que se pueden autorizar a través del uso de firma electrónica del funcionario correspondiente y enviarlas por correo electrónico y por su parte, en lo que

respecta al punto 2, la parte recurrente manifestó que el sujeto obligado no brindó información respecto a la fecha de emisión de las concesiones que tienen otorgadas las personas morales a que hicieron referencia en su respuesta, la autoridad que lo emitió, su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado en su caso y en su defecto el número de expediente administrativo por el cual se generaron esas concesiones, reiterando que requiere la información solicitada en copia certificada y sea enviada por correo electrónico.

Precisado lo anterior y para mejor proveer, el Órgano Garante dividirá el análisis del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, en razón de su agravio y contestación; tal como se observa:

“1.De acuerdo con el Sistema de Información para la Movilidad, y el Padrón de Movilidad y Transporte, del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, se me proporcione la información sobre quiénes son los propietarios, titulares, concesionarios, permisionarios de las siguientes unidades” (Sic).

No. Económico	No. Placas
TR-ZM17625	17-51-ZLH
19542	A-808-ADE
TR-ZM-18925	A-046-ADE
129	A-33601-A
TS-ZM19438	A-966-ADE
TR-ZM14604	36-95-ZLG
108	A-33593-A
TS-ZM-16878	A-333-ADA
80	A-34749-A

En relación a este punto y como ya quedó precisado, la persona recurrente señaló que el sujeto obligado proporcionó el nombre titular de las unidades descritas, sin embargo, solo hizo un recuadro donde asentó dicha información sin proporcionar documentación alguna que justifique la procedencia de esa información; precisando que, si bien la modalidad de entrega de la información sería en copia certificada, se reproducirían los documentos que contengan la información completa de quienes son los propietarios, titulares, concesionarios o permisionarios de las unidades referidas.

En ese sentido, se advierte que la inconformidad de la persona recurrente radica en que el sujeto obligado fue omiso en atender la modalidad de entrega señalada, siendo esta, copia certificada por medio electrónico y, por su parte, que el sujeto obligado no exhibió la documentación que justificara la procedencia de la información proporcionada.

Partiendo de lo anteriormente señalado, esta ponencia instructora verificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la modalidad por la cual la persona recurrente

solicitó la información peticionada, obteniendo como resultado que la modalidad elegida para la entrega de la información es "en copia certificada" como sigue:

Modalidad de entrega
Copia certificada

Fecha de recepción de la solicitud

11/05/2022 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

25/05/2022 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

19/05/2022 17:07:49

A efecto de determinar si asiste razón al sujeto obligado, es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, que en lo que interesa dispone:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

Artículo 117.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 195. Se privilegiará el acceso a la información en la modalidad y envío que hubieren sido elegidos por el solicitante.

...

Artículo 197. Los Sujetos Obligados podrán reproducir la información solicitada en:

- I. Copias simples;
- II. **Copias certificadas;**
- III. Medios magnéticos;

IV. Medios ópticos;

IV. Medios sonoros;

V. Medios audiovisuales;

VI. Medios holográficos;

VIII. Aquellos que resultaren aplicables, derivados del avance de la tecnología; otros medios.

Artículo 198. En caso de que los Sujetos Obligados **posean una versión electrónica de la información y, así sea solicitada**, podrán enviarla al particular **sin costo alguno** o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 202. Las personas podrán solicitar a los Sujetos Obligados la reproducción de la información, la cual será proporcionada, **una vez cubierto el correspondiente costo de reproducción.**

Artículo 203. En el caso del artículo anterior, se cobrarán a los solicitantes, los derechos que correspondan, debiendo precisarse al interesado, dentro del término legal para el otorgamiento de la respuesta, **la documentación que habrá de entregarse y el costo de reproducción**, aclarándose si se trata de la totalidad de la información o de parte de ésta, procediendo posteriormente a la entrega de la misma, previo el pago de derechos o cuotas de recuperación correspondientes.

Artículo 207. Sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del artículo 134 de la Ley, quedará a arbitrio del Sujeto Obligado, los casos en los que procederá a la entrega de la información sin costo alguno.

Artículo 209. Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la normatividad aplicable.

Al respecto, se establece la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición de la persona solicitante para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Asimismo, el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición de la persona solicitante.

Asimismo, en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que los sujetos obligados podrán reproducir la información solicitada en: copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, medios ópticos, medios sonoros, medios audiovisuales, medios holográficos o aquellos que resultaren aplicables, derivados del avance de la tecnología; otros medios.

Por su parte, los artículos 217 y 218 del citado Reglamento, señala que si una vez consultada la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud y, en caso de que no sea posible otorgar el acceso a la

información en la modalidad de consulta directa, ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que fuera viable el acceso a la información.

En ese sentido, resulta evidente que la persona recurrente requirió la información en copia certificada, sin embargo, el sujeto obligado comunicó su negativa, en razón de que, la persona recurrente no realizó manifestación alguna sobre la expedición de copias certificadas de manera electrónica. No obstante, esta situación que queda desacreditada con la captura realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se observa la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente.

Al respecto, resulta orientador el criterio 06/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se observa que la certificación para efectos del acceso a la información, tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento original o copia simple, que obra en los archivos del sujeto obligado; es decir, se trata de cotejo y compulsas de los documentos entregados con aquéllos que obran en los archivos de la dependencia.

Siguiendo esa línea argumentativa, la certificación para efectos del caso que nos ocupa, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento

certificado haga las veces de un original, sino, dejar en evidencia que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Por otro lado, el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cuando los sujetos obligados posean una versión electrónica de la información y, así sea solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno y por su parte, el artículo 202, 207 y 209 del mismo ordenamiento, señalan medularmente que, las persona podrán solicitar la reproducción de la información cubriendo el correspondiente costo de reproducción, sin perjuicio de que quede al arbitrio del sujeto obligado los casos en los que procederá la entrega de información sin costo, haciendo énfasis en que, los costos de reproducción de las copias certificadas se determinarán conforma a la normatividad aplicable para el sujeto obligado.

En atención a lo anterior, se destaca que la información requerida por la persona recurrente consistente en propietarios, concesionarios o permisionarios de las unidades señaladas, así como su expresión documental, que podría ser el **permiso, licencia, concesión o autorización** configura ser una **obligación de transparencia** prevista en la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que, es información que de manera oficiosa, el sujeto obligado debe mantener actualizada en sus respectivos portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia e efecto de que esté a disposición del público. Por lo que, es presumible que la información requerida por la persona recurrente en este punto, **se encuentre publicada y accesible en el portal de internet del sujeto obligado o en el apartado de obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

Precisado lo anterior, se advierte que el sujeto obligado informó que la persona recurrente amplió los alcances de la solicitud de acceso a la información, toda vez que, de manera inicial no requirió de manera específica la documentación de la cual requiere copia certificada. Sin embargo, se observa que la persona recurrente precisó en su solicitud que requería información sobre quiénes son los propietarios, titulares, concesionarios y permisionarios de las unidades ya mencionadas y, al advertirse de que la información requerida por la persona recurrente, debe encontrarse documentada por el sujeto obligado de manera obligatoria, de conformidad con el citado artículo 81, se precisa que el sujeto obligado **debió dar una expresión documental de lo requerido por la persona recurrente, lo cual en la especie, lo constituye el permiso, licencia, concesión o autorización de las personas señaladas en su escrito de respuesta.** Sirviendo de sustento el criterio 16-17 emitido por el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

[Énfasis añadido]

Por otro lado, en lo que respecta al punto 2 de la solicitud de información, se advierte lo siguiente:

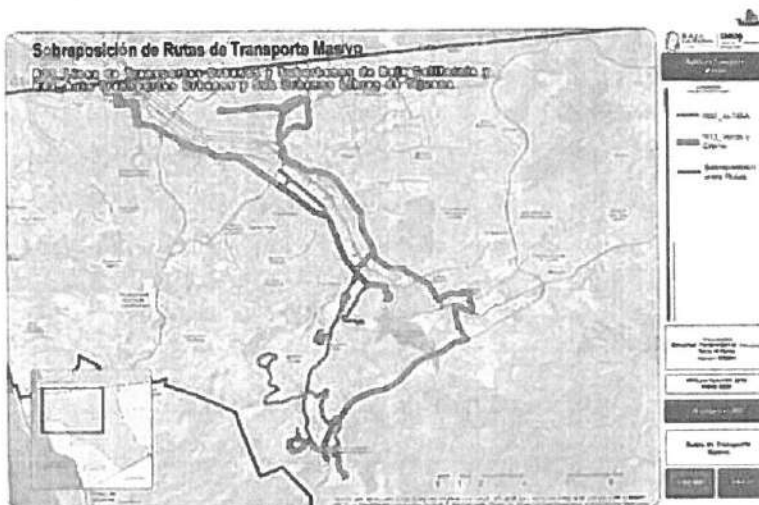
“2.De igual forma, solicito que se me informe si alguna persona física o moral, cuenta con concesión, cualquier acto de creación y/o modificación, y/o ampliación de concesión, acuerdo, orden, convenio, permiso, autorización y/o similar otorgado para operar, o prestar el servicio de transporte público de pasajeros, de manera total o parcial, en la misma zona de confluencia de las concesiones y rutas de operaciones e itinerarios de mi representada, concretamente sobre la Ruta 13 denominada “Centro – Pinos – Presa – Palma Real – Ciudad Natura- Otay”, en su “Ampliación al Fraccionamiento Ciudad Natura”.” (Sic).

Al respecto, se advierte que la persona recurrente se agravió en razón de que el sujeto obligado no brindó información respecto de que informara si esa persona física o moral podía operar o prestar el servicio de transporte público de pasajeros de manera total o parcial, en la misma zona de confluencia de las concesiones y rutas de operaciones e itinerarios sobre la Ruta 13, por lo que, el sujeto obligado a través de las manifestaciones realizadas al presente recurso de revisión, adjuntó la siguiente información para dar por atendido este punto:

No obstante lo anterior, la respuesta del sujeto obligado está incompleta, esto es, porque además de solicitarle que informara si había concesión, cualquier acto de creación y/o modificación, y/o ampliación de concesión, acuerdo, orden, convenio, permiso, autorización y/o similar otorgado a alguna persona física o moral para operar o prestar el servicio de transporte público de pasajeros, también se le solicitó que informara si esa persona física o moral que contara con concesión o algún similar, podía operar o prestar el servicio de transporte público de pasajeros, de manera total o parcial, en la misma zona de confluencia de las concesiones y rutas de operaciones e itinerarios de mi representada, concretamente sobre la Ruta 13 denominada "Centro - Pinos - Presa - Palma Real - Ciudad Natura- Otay", en su "Ampliación al Fraccionamiento Ciudad Natura"; describiéndose para mayor precisión el trayecto de la ruta.

Se informa que la Dirección de Movilidad Sustentable, a través del oficio MOS-MOV-220-2022, analizó las rutas de las concesionarias Auto Transportes Urbanos y Sub-Urbanos Libres de Tijuana, B.C., de C.V., Línea de Transportes Urbanos y Suburbanos de Baja California S.A, Auto Transportes de Pasajeros Urbanos y Suburbanos Calfia, S.A de C.V. y Transportes de Baja California, Azul y Blanco J. Magallanes, S.A. de C.V., del que concluyó que las cuatro empresas anteriormente mencionadas, pueden prestar el servicio de transporte de pasajeros de manera parcial en los tramos y zonas de confluencia, que se indican en los mapas, con la denominación de Ruta 13 denominada "Centro-Pinos-Presa-Palma Real- Ciudad Natura-Otay".

Por otra parte, el ciudadano manifiesta que esta autoridad tampoco brinda información respecto a la fecha de emisión de los actos cuya información se solicitó, la autoridad que la emitió, su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado en su caso, y en su defecto número de expediente administrativo por el cual se generó dicha información "(Sic).



Mapa 1 Representación Gráfica. Sobreposición de la R13 (Verde y Crema) y la R02 Altisa. Elaboración Propia

Los tramos a coincidir son...

Sobreposición en la Ruta No. 02 ALTISA:

- **Tramo 01**
 - Inicia desde la Av. Terrazas y el Bivr. Díaz Ordaz
 - Concluye en la Av. García y el Bivr. Díaz Ordaz
- **Tramo 02**
 - Inicia desde el Corredor 2000 y Retorno hacia el Fracc. Natura
 - Concluye en el Corredor 2000 y Retorno hacia el Fracc. Delicias

Sobreposición con la Ampliación No. 01 (R02 Altisa):

- **Tramo 01**
 - Inicia en la Av. Terrazas y el Bivr. Díaz Ordaz
 - Concluye en la Av. Ramón Alarid y el Bivr. Díaz Ordaz
- **Tramo 02**
 - Inicia en la Av. José de San Martín y Bivr. Díaz Ordaz
 - Concluye en la Av. García y el Bivr. Díaz Ordaz

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado adjuntó una serie de mapas y manifestaciones que dan por **atendido este punto de la solicitud.**

Por su parte, en lo que respecta al motivo de inconformidad hecho valer por la persona recurrente en relación a la fecha de emisión de las concesiones que tienen otorgadas las personas morales a que hicieron referencia en su respuesta, la autoridad que lo emitió, su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado en su caso y en su defecto el número de expediente administrativo por el cual se generaron esas concesiones. Se advierte una ampliación a los alcances de su solicitud de acceso a la información pública, configurándose lo señalado por el criterio 01-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como, que establece:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado en los términos en que se atendió el medio de impugnación y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una expresión documental a la información requerida por la persona recurrente, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución;
2. Se instruye al sujeto obligado entregar la información en la modalidad elegida por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos

aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una expresión documental a la información requerida por la persona recurrente, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución;
2. Se instruye al sujeto obligado entregar la información en la modalidad elegida por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se requiere a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal a la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, en atención al artículo **81 fracción XXXIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para constatar el cumplimiento a las obligaciones comunes de transparencia de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese conforme a la Ley.


Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/630/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

